

RESOLUCIÓN Nº 396 /2014

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 90/2013, caratulado "Acquarone Gladys Susana c/ Dra. Abou Assali Norma Rosa (Juzgado Civil Nº 26 de Cap. Fed.)", del que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones mediante la presentación del Dr. Federico Dante Acquarone, el 21 de mayo de 2013 en carácter de apoderado con poder especial otorgado por la denunciante Gladys Susana Acquarone, quien es heredera y administradora provisoría de Clotilde Haure, nombrada en los autos "Haure, Clotilde s/ sucesión testamentaria", expte. N° 29.491/2004, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 79 (fs.43/45).

Concretamente denuncia a la doctora Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26 por su actuación en la tramitación de los autos caratulados "Haure, Clotilde s/ inhabilitación", expte. N°69.178/2000 por las razones que expuso.

Expresó que con fecha 14 de diciembre de 1998 se celebró una escritura hipotecaria entre Clotilde Haure como deudora y RENCAL S.A. como acreedora y que por falta de pago la Sra. Haure fue ejecutada en los autos "RENCAL S.A. c/ Haure, Clotilde y otro s/ ejecución hipotecaria", expte. N°3824/2000 que tramitan actualmente ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 79.

Indicó que con fecha 24 de agosto de 2000 se iniciaron los actuados "Haure, Clotilde s/inhabilitación" que tramitaron ante el Juzgado Nacional

de Primera Instancia en lo Civil N° 26 en los cuales se nombró como curadora provisional a Mirta Beatriz Degese. Aclaró que conforme lo establece el art. 626 C.P.C.C.N. se ordenó el nombramiento de una junta médica del cuerpo médico forense integrada por los Dres. Diego Guillermo Hsadiz, Guillermina Tavella У José Martínez Ferretti que dictaminó en su parte pertinente que: 1) la Sra. Haure Clotilde padecía enfermedad mental, forma clínica de Síndrome Psico-orgánico; 2) padecía una afección cuya data inicial podía ubicarse aproximadamente en 1998 (de acuerdo a constancias de autos); (...) 5) su estado en ese momento encuadraba en las previsiones del art. 141 del Código Civil.

Manifestó que la pericia fue consentida por el Defensor de Menores e Incapaces y aprobada por el Juzgado a fs. 248 y que, conforme lo dispone el art. 633 del C.P.C.C. el Juzgado tenía 15 días para dictar sentencia. Dijo que la insana falleció el 28 de enero de 2004 sin que la sentencia fuera dictada y que desde el inicio del expediente el 24 de agosto de 2000 pasaron 3 años y 4 meses. "Como consecuencia de ello, la insana quedó como demente no declarada".

Agregó que si la sentencia se hubiera dictado dentro establecido por la ley 0 antes fallecimiento de la insana, el juicio promovido por la curadora provisoria pidiendo la nulidad de la escritura hipotecaria hubiese tenido más posibilidades de que se resolviera favorablemente, pues la descalificación que se hizo en el fallo de la Excma. Cámara del dictamen de la Junta Médica, diciendo de que carecía fundamento científico y era solamente una opinión, no lo hubieran podido hacer sin sustanciación. Indicó que el fundamento científico está dado cuando especifican cual desarrolló deteriorándose enfermedad y ésta se el organismo У la sintomatología (trastornos registraron en la historia clínica del Hospital Durand, cuadro clínico que se concretó más adelante).

Alegó que la curadora provisoria Mirta Beatriz Degese fue negligente en el desempeño de su función



porque no se presentó como querellante en sede penal para intervenir y defender los derechos de la insana, ni realizó gestiones en el expediente sobre inhabilitación para que se dictara sentencia dentro del plazo legal.

Señaló que en los autos "Haure, Clotilde Marchesse, Héctor y otros s/ nulidad de acto jurídico" el Juzgado de Primera Instancia hizo lugar a la demanda y la "C" de la Excma. Cámara Civil la revocó. sentencia de Cámara fue recurrida ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por arbitraria, y ésta confirmó el fallo de la Excma. Cámara Civil.

La denunciante refirió que al activarse la ejecución hipotecaria, la Sala "C" de la Excma. Cámara, rechazó la pesificación de la demanda por estar firme la sentencia de primera instancia que en su oportunidad fue consentida por la presunta insana.

Finalmente, la presentante dijo que tanto la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez como la curadora provisoria Mirta Beatriz Degese, no habrían cumplido con las obligaciones a su cargo, ocasionando un daño irreparable a la insana y a sus herederos, por lo tanto eran responsables de ello.

Solicitó se le apliquen las sanciones que correspondan.

II. Conforme las facultades delegadas por los Sres. Consejeros en la sesión del 26 de septiembre de 2013, se libró oficio a la Dra. Norma Rosa Abou Assali, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°26, notificando la denuncia que da origen al expediente de referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 RCDA (fs.47/49vta).

III. El 7 de noviembre de 2013 presentó su descargo por escrito la magistrada denunciada, en los siguientes términos (fs.105/108vta).

Se presentó el Dr. Federico Dante Acquarone (fs. 43/45), como apoderado con poder especial de Gladys Susana Acquarone, heredera y administradora provisoria de Clotilde Haure, nombrada en los autos "Haure, Clotilde s/ sucesión testamentaria", expte N°29.491/04, que según el

denunciante, firmó de conformidad. Sin embargo, señaló que el Dr. Federico Dante Acquarone carecía de representación para realizar esta denuncia, en tanto el poder que acompañó (ver fs. 2/3vta), es un poder especial otorgado por la denunciante, para que inicie y prosiga hasta su total terminación y en todas sus instancias el juicio sucesorio de doña Clotilde Haure, por lo que no se encontraba cubierta la representación que invocó, empero, a continuación se expidió frente a la denuncia, en tanto Gladys Susana Acquarone, la suscribió (fs. 45).

Relató luego la secuencia de los hechos de la denuncia y dijo que el 14 de diciembre de 1998, Clotilde Haure celebró una escritura hipotecaria como deudora y Reucal S.A., como acreedora, siendo ejecutada en los autos "Reucal S.A. c/ Haure, Clotilde y otro s/ ejecución hipotecaria", expte. N°3.824/2000, del Juzgado Nacional Civil N°79.

Señaló que el 24 de agosto de 2000, se iniciaron los autos "Haure, Clotilde s/ inhabilitación", que tramitaron ante su Juzgado Nacional en lo Civil N°26.

Agregó que la denunciante dijo que la magistrada ordenó Junta Médica del Cuerpo Médico Forense, siendo consentida por la Defensora de Menores e Incapaces y aprobada por el Juzgado a fs. 248, y según el art. 633 del Cód. Procesal, el Juzgado a su cargo tenía 15 días para dictar sentencia, que pasó un año, la insana falleció el 28 de enero de 2004 y la sentencia no se dictó.

Resaltó que según la interpretación de la denunciante, la insana quedó como demente no declarada.

La denunciante manifestó que si se hubiese dictado dentro del plazo de ley, antes del fallecimiento, el juicio de nulidad de escritura hipotecaria, hubiera tenido más posibilidades en que se resolviera favorablemente, pues la descalificación que se hizo en Cámara del dictamen, diciendo que carecía de fundamento científico y era una opinión, no lo hubieran podido hacer sin sustanciación.



Señaló que el Juzgado de Primera Instancia N°79, donde tramitó la nulidad de convenio, hizo lugar a la demanda y la Excma. Cámara Civil la revocó.

Sostuvo que la sentencia fue apelada ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por arbitraria, y la Corte confirmó el fallo de Cámara diciendo que el fundamento de la sentencia era una "opinión", pero agregó la denunciante que la Corte no analizó si esa opinión era arbitraria, que era el fundamento de la apelación y en consecuencia esta sentencia era nula.

Indicó que al activarse la ejecución hipotecaria, la Sala "C" de la Excma. Cámara, rechazó la pesificación por estar firme la sentencia de primera instancia que había sido consentida por la insana.

La Dra. Abou Assali rechazó firme, decidida y categóricamente, lo manifestado en el sentido de no haber cumplido con sus obligaciones y de haber causado un daño irreparable a la insana y a sus herederos.

Indicó que el juicio por el que se solicitó la inhabilitación de Clotilde Haure, fue iniciado hace más de 13 años (1 de septiembre de 2000), encontrándose paralizado a la fecha en que se efectuó esta denuncia, habiendo fallecido la causante hace 9 años y 9 meses, el 28 de enero de 2004 (fs. 733 del expte. N°69.178, "Haure, Clotilde s/ inhabilitación").

Estando viva la causante, y no muerta, denunciante se auto-proclamó "heredera" (fs. 23) cuando aún no lo era, pues según la ley (art. 3279 C.C.) heredero es quien resulta ser llamado a recibir sucesión, o sea la herencia de una persona muerta, a una persona que sobrevive, pero como quedó dicho, no estaba muerta sino viva. Es así, que cuando promovió inhabilitación, la magistrada además no la tuvo por parte a la denunciante (fs. 24), pues no estaba legitimada por la ley (art. 144 C.C.) para promoverla, por lo que en el interés exclusivo de la causante, le dio intervención al Ministerio de Menores e Incapaces, que sí revestía legitimación para promoverla.

Agregó que según lo manifestó al solicitar la inhabilitación de la misma, la denunciante era inquilina de la causante. Es decir, la causante habría otorgado un testamento a favor de la inquilina, hoy denunciante ante el Consejo de la Magistratura.

El juicio de inhabilitación fue promovido por la denunciante "por urgencia", porque tomó conocimiento de que se había promovido contra la causante una ejecución hipotecaria por U\$\$ 54.000, ante el Juzgado Civil N°91, por lo que solicitó que con urgencia nombrara a un curador provisorio para que haga valer los derechos que le correspondían, en sede civil y penal. Afirmó que la Sra. Gladys Acquarone dijo que la hipoteca había sido obtenida por la maniobra dolosa que realizó el que apareció como garante del préstamo, que fue el que verdaderamente recibió el dinero de los prestamistas, señalando que se refería a Héctor Lisandro Marchese, que había incurrido en el delito previsto por el art. 174, ap. 2 del Cód. Penal (fs.106).

Señaló que a fs.252/253 de los autos mencionados se encuentra agregada la pericia practicada por el Cuerpo Médico Forense, que oportunamente ordenó la magistrada denunciada, por 10 que no resulta ajustado constancias del expediente, 10 que manifestó denunciante, en el sentido que la pericia haya sido aprobada por el Juzgado con anterioridad a fs. 248, pues esta última pieza es una "boleta de depósito", por lo que consideró que el relato de la denunciante es disparate.

A fs. 254, se ordenó notificar a la causante la pericia médica de fs. 254 y a fs. 592, se ordenó que se cumpla con dicha notificación por Secretaría en forma personal, siendo confeccionada de conformidad según nota al pie del auto de fs. 592.

Indicó que la denunciante sólo señaló lo del bien inmueble, pero que la magistrada privilegió la vida y la salud de la causante, el bienestar, y también su patrimonio, presentando la causa, diversas actuaciones referidas a su salud física no solamente mental, y otras



actuaciones procedentes de otros juzgados y diferentes fueros, e instancias.

Señaló asimismo que oportunamente dio intervención al Cuerpo Médico Forense, a fin de realizar el informe del art. 625, para solicitar la opinión de dos médicos forenses, como indica la norma, encontrándose agregado a fs. 29.

A fs. 35 vta. los profesionales del Centro de Orientación a la Victima de la Policía Federal Argentina, que realizaron el informe socio-ambiental hicieron saber que la situación de la causante que se observaba, presentaba insuficientes condiciones individuales para que la misma pueda manejarse adecuadamente, y ello se veía agravado por la carencia de familiares o "personas de confianza", que la causante les manifestó y que pudieran cuidarla en preservación de su estado de salud.

Es así como, a fs.40/41, se solicitó por la Curadora Provisoria, la urgente internación de la causante, pues ésta la observaba en abandono total, habitaciones cerradas, falta de higiene absoluto, lleno de ratas (fs. 43), con la conformidad de la Defensora Auxiliar de la Defensoría General de la Nación (fs. 44 vta.), en el Geriátrico Stella Maris, ordenando la magistrada denunciada el cierre del inmueble, que cumpliera la Curaduría con todas las diligencias para su conservación, y que se depositaran las llaves en su Juzgado.

Destacó que a fs. 48, la curadora provisoria ya tenía conocimiento de la ejecución hipotecaria promovida ante el Juzgado en lo Civil N°91 (fs. 37), habiendo dicho Juzgado solicitado la causa, quien ordenó la expedición de fotocopias certificadas (fs. 38), y autorizó a la curadora a presentarse en la ejecución hipotecaria, en representación de la causante (fs. 49).

Indicó la magistrada que la denunciante piensa que el único interés existente era el de su invocada designación de heredera, sin destacar que un nuevo juzgado, esta vez el Juzgado de Instrucción N°9 a fs. 56, solicitó la remisión de la inhabilitación, expedida por el plazo de dos días (fs. 57/58).

Agregó que también estuvieron tramitándose las peticiones de la jubilación de la fallecida, al Banco de la Nación Argentina y al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, y de rendiciones de cuentas de ingresos y egresos (fs.176/179).

Señaló que a fs. 185 ordenó la remisión al Cuerpo Médico Forense, para dar cumplimiento a lo ordenado a fs. 31.

La magistrada expresó que un nuevo inconveniente se presentó cuando la Curadora Provisoria (fs. 192), le expresó que el titular del Geriátrico Stella Maris, le solicitó que fuera retirada la causante, dado el carácter y enfermedad de la misma, informando la curadora que estaba en la búsqueda de otro lugar y denunció a su vez que no percibía su representada los haberes del fondo compensador, ni del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Indicó que a fs. 203, el titular del Geriátrico se rectificó.

En su descargo continuó diciendo que se pueden observar varias actuaciones, como denuncia de falta de pago de alquiler de una propiedad de la causante (fs. 208); solicitud de libramiento de oficios al Banco Nación, para extraer fondos para hacer frente a las necesidades de la causante, hoy fallecida, como el referido al Geriátrico (fs. 226).

Α su vez se acompañaron presupuestos de reparaciones, por deterioro por lluvia, debiendo intimarse al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, para el depósito de los haberes.

Expresó que a fs. 252/253, está agregado el informe médico del Cuerpo Médico Forense, ordenándose el traslado al denunciado, al curador provisorio y cumplido, vista a la Defensora Publica de Menores e Incapaces (fs. 107).

A fs. 266 la magistrada dijo que, entre otras manifestaciones, la curadora provisoria le informó que la causante había firmado una hipoteca por U\$S 56.000, con



trámite de ejecución y que había planteado la nulidad del acto jurídico.

Agregó que a fs. 273, con fecha 2 de junio de 2002, frente a las medidas de emergencia económica, en el Banco Nación existían U\$S 2365,34 de la causante, y que dicha entidad bancaria sugirió la reprogramación a lo que se opuso la curadora por considerarlo inconstitucional y violatorio del derecho de propiedad.

A fs. 257, se denunció un nuevo accidente cardiovascular de la causante con pérdida del lenguaje, y se solicitaron estudios que no cubría IOMA.

Indicó la magistrada que a fs. 285/286 resolvió que los fondos de la causante se encontraban eximidos de la reprogramación de la circular "A" 3467 del Banco Central.

A fs. 299 el Geriátrico le hace saber a la curadora, que la Sra. Clotilde Haure se encontraba con un síndrome delirante, en consecuencia autorizó a fs. 301, a la curadora a suscribir un contrato de locación.

Expresó que en el cuerpo III de las actuaciones se acompañó frondosa documental para rendir cuentas (fs. 498/501).

Asimismo indicó que la Sala "C" a fs. 305, solicitó la remisión de los autos, pues en dicho Tribunal tramitaba la ejecución hipotecaria (N°3.824/2000), y se ordenó la remisión (fs. 306). Nuevamente los autos fueron requeridos por el Juzgado N°91 a fs. 578, donde permanecieron cuatro meses.

Señaló que a fs. 592, se ordenó nuevamente que la notificación de la pericia se realizara en forma personal, no cumpliéndose por el notificador en "forma personal" (fs. 674), por lo que la magistrada no se encontraba en condiciones para resolver la causa por padecimientos mentales. Se agregó al mismo tiempo una nueva rendición de cuentas (fs.107vta).

Dijo que a fs. 600, la curadora comunicó que el médico de cabecera le había informado del delicado estado general de la causante, quien se encontraba en estado de regresión con posición fetal respondiendo sólo a la comida, por lo que ordenó la remisión de dicho informe al

Cuerpo Médico Forense. Estando en Cuerpo Médico Forense, el titular del Geriátrico informó que el médico Dr. Jacobo Netel, pidió consulta de cirugía vascular en pierna izquierda, siendo para ello trasladada al Hospital Durand, donde un cirujano vascular manifestó que debía ser amputada urgentemente por padecer de gangrena, por lo que, frente a la gravedad de la situación, remitió el escrito al Cuerpo Médico Forense.

Se expidió el forense a fs. 680/681, y en la 2da foja, señaló que la Sra. Haure se encontraba con respiración mecánica, traqueotomía, una escara sacra con osteomielitis y signos de diseminación bacteriana, estado general malo, y sugirió esperar cuatro a cinco días.

Expresó la magistrada que a fs. 684/685, la curadora provisoria denunció que frente a la falta de atención por parte de la Obra Social, el Dr. Spandonari sugirió evaluar la amputación, por lo que se remitió nuevamente al Cuerpo Médico Forense, quienes a fs. 688 aconsejaron su traslado porque el lugar en que se encontraba no reunía condiciones que ameritaran su atención, y aconsejó su traslado al Hospital Francés, y así lo ordenó la magistrada.

Señaló la Sra. Juez que días antes a ordenar el traslado, se constituyó personalmente en el Geriátrico para tomar conocimiento personal de la misma y conocer su estado de salud y condiciones de internación (fs. 691). La causante estaba en mal estado general, desnutrida, masas musculares emaciadas, con trastornos vasculares (fs.698). Siendo necesaria la amputación del miembro inferior de la Sra. Haure (fs.703), y doppler, autorizó la amputación (fs.704), previo estudio doppler del miembro inferior sugerido por los forenses, y hasta el límite que dicho estudio indicó.

Expresó que a fs. 711, se informó la amputación de su pierna a la altura del muslo (fs. 713), practicada el 12 de diciembre de 2003, falleciendo el 28 de enero de 2004 (fs. 720) según lo informó la curadora, después de una segunda internación en el Hospital Durand, acompañando la partida de defunción a fs. 733.



Por último explicó la magistrada que como surge de lo relatado, la situación que padeció la causante por su enfermedad cardiovascular, por su estado de abandono, los diferentes pedidos de remisión efectuados para la ejecución hipotecaria, el cuidado de sus haberes para cubrir el geriátrico, fueron esenciales para prevenir su vida, salud, bienestar, valores y bienes jurídicos que protegió hasta su desenlace.

Agregó que resulta claro que a la denunciante sólo le preocupaba el inmueble, para el que según ella, había sido instituida heredera. La denunciante se caracteriza por cambiar de opinión, según su conveniencia, pues frente a la Excma. Corte Suprema, cuando articuló recurso extraordinario (fs. 38 de la denuncia), al haberse revocado por la Cámara la nulidad de la escritura hipotecaria, expresó que el hecho de que no se haya dictado sentencia en el juicio de inhabilitación, era una cuestión formal, dado que solo faltaba que la magistrada tomara conocimiento directo de la insana, y no le quitó validez al dictamen del Cuerpo Médico Forense. Es decir que en el recurso extraordinario, dice una cosa, y ante el Consejo de la Magistratura cuando efectúa la denuncia, dice otra cosa, con el agravante que expuso a la Excma. Corte Suprema, que la magistrada no había conocimiento directo de la causante, lo que resulta una falsedad, pues surge de su descargo, que (se) constituyó personalmente en el Geriátrico Stella Maris, al enterarse por los profesionales, de la necesidad de la amputación de su miembro inferior.

Señaló que es inexacto que no dictara la sentencia dentro de los 15 días, pues como surge de su relato, el oficial notificador no había notificado personalmente a la causante, como la magistrada lo ordenó, siendo ineficaz la diligencia por él realizada a los fines del pronunciamiento.

Finalmente, solicitó a éste Cuerpo que rechace la denuncia incoada en su contra por resultar manifiestamente improcedente y por haberse privilegiado

la salud mental, física, la integridad, el bienestar, sus haberes, para solventar sus gastos y los del Geriátrico.

CONSIDERANDO:

1°) Que, las facultades disciplinarias de éste Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, no pueden inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un pleito ni para imprimir determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AA.VV., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T II, pág. 49).

Sobre esa base, el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, ante su comisión, permiten sea cuestionada la responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

- 2°) Que, por su parte, el art. 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional establece constituyen causales que ${\tt mal}$ desempeño у, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, el art. 114 de la Carta Magna fija, dentro de las atribuciones de este Consejo, la de decidir la apertura de dicho procedimiento los de remoción cuando hechos denunciados fueran previstos en el referido art. 53 CN.
- 3°) Que, del análisis de la presentación efectuada puede advertirse disconformidad del presentante con las decisiones adoptadas por la Sra. Juez denunciada, circunstancia que, por sí sola y tal como está planteada, no admite la posibilidad de iniciar un proceso disciplinario y/o de remoción ante este Cuerpo ya que, en



definitiva, se refiere a un trámite jurisdiccional cuyo conocimiento excede el ámbito de facultades.

Que, cabe destacar que lo atinente la. aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo de los jueces de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos dictados pudieran ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del control disciplinario, cercenar el ejercicio de la deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos puestos a su conocimiento. Admitir tal proceder significaría atentar contra la independencia del Poder Judicial en su correcta dimensión, la cual constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional.

En este sentido, resulta posible advertir que las imputaciones efectuadas por la denunciante no importan conductas que pudieran tipificar una falta disciplinaria; en efecto, lo que en definitiva se cuestiona es el criterio tenido en miras por la magistrada interviniente para decidir del modo en que lo hizo, vale decir, sus específicas y privativas facultades de juzgar el asunto llevado a su consideración.

5°) Que, en ese contexto, debe señalarse que este sostenido reiteradamente, ha que discrepancias con los criterios adoptados por los jueces no resultan suficientes para sostener o justificar un proceso sancionatorio y, en menor grado, el de remoción magistrados. Por ende, su misión no consiste determinar si el criterio adoptado por los tribunales resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, pues en esa hipótesis se convertiría en casación política órgano de los de criterios judiciales.

Asimismo, debe tenerse presente que el principio de independencia en el ejercicio de la labor jurisdiccional es de tal importancia que habrá de resguardárselo celosamente con relación a todo aquello que pueda

limitarlo o eliminarlo (conf. Adolfo Gelsi Bidart, "Independencia Judicial y Poder Disciplinario", en E.D. 109, pág. 854/855).

- 6°) Que, tras lo precedentemente expuesto se colige con claridad en las presentes actuaciones la ausencia de conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias, como tampoco es posible comprobar indicios de hechos que alcanzaran a implicar supuesto alguno que constituya causal de mal desempeño (cfr. lo establecido en los arts. 53 y 114 de la C.N.).
- 7°) Que, en consecuencia, y habida cuenta que no existe conducta alguna en la imputación al magistrado que resulte susceptible de encuadrar en los supuestos de mal desempeño (conf. Arts. 53 y 114 C.N.) o falta disciplinaria en los términos del art. 14 de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde la desestimación de la presente denuncia, sin más trámite.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen 144/2014 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26.

Registrese, notifíquese y archívese.

DEL DONE ... DE LA MAGISTRATURA DEL PODER AUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mi, que doy fe.

MARIA GURANA BERTERREIL SY CRETAPIA GENERAL Errsey de la Anguratus de Juder Judicial de 19 Ha